



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 7 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación, el día de la fecha, tuvo conocimiento de hechos violatorios a los Derechos Humanos, toda vez que siendo aproximadamente las 10:30 horas, en calles de la colonia Miguel Hidalgo, en el municipio de Apatzingán, Michoacán, el Ejército Mexicano, utilizando probablemente una bazuca, durante un enfrentamiento con presuntos narcotraficantes, privó de la vida a cuatro personas (una mujer y tres hombres), por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interno, se radicó de oficio la queja correspondiente a la que se asignó el expediente número 2007/1944/2/Q.

Las cuatro personas que perdieron la vida respondían a los nombres de Claudia Alejandra Cortés Reyes, Juan Carlos Valencia Rendón, Rogelio López Guízar y Jesús Galindo Cruz.

Asimismo, se advirtió que en la misma fecha, inmediatamente después del citado enfrentamiento, personal militar detuvo a los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y al menor MCR, los cuales se encontraban en las inmediaciones del lugar, a quienes se les retuvo en las instalaciones del Cuartel Militar de la 43a. Zona Militar, en Apatzingán, Michoacán, por espacio de más de 15 horas, donde dicho personal los interrogó bajo procedimientos de tortura, y tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, para, posteriormente, ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación; paralelamente a estos hechos, otro comando de elementos militares se introdujo sin orden judicial en diversos domicilios en las colonias aledañas, causando daños materiales y sustrayendo diversos objetos, como celulares, cámaras fotográficas, alhajas y dinero en efectivo, por mencionar algunos, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad.

Como consecuencia de los hechos referidos, la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Delegación en el estado de Michoacán de la Procuraduría General de la República, inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/130/2007, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable, y solicitó la colaboración de la Agencia Especializada en Homicidios de la Subprocuraduría Regional de Apatzingán de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que ese mismo día practicó diversas diligencias, entre las que destacan el acta de descripción, la media filiación, la fe ministerial de lesiones y el levantamiento de cadáveres de una persona de sexo femenino y tres de sexo masculino.

El 8 de mayo de 2007, a las 05:00 horas, la Representación Social de la Federación emitió un acuerdo, mediante el cual hizo constar que recibió la puesta a disposición de las ocho personas agraviadas antes mencionadas, en calidad de detenidas, entre éstas un menor de edad, por parte de los elementos militares adscritos a la Base de Operaciones Mixtas de "Tierra Caliente", localizada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, y el 10 del mes y año citados la misma autoridad ministerial emitió un acuerdo de libertad, bajo las reservas de ley, en favor de los indiciados, y ordenó dar vista al Secretario de la Defensa Nacional, al advertir que los elementos del Ejército Mexicano se excedieron en el ejercicio de sus funciones.

De la investigación realizada por esta Comisión Nacional se cuenta con diversas evidencias que permiten advertir violaciones a los Derechos Humanos relativos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica; a la libertad personal y al derecho de los menores a que se proteja su integridad, incurriendo la autoridad militar en detenciones arbitrarias, tortura, trato cruel y/o degradante, incomunicación e indebida imputación de hechos, en perjuicio de las personas agraviadas citadas en el cuerpo de esta Recomendación, que fueron detenidas y puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, así como en perjuicio de aquellas que fueron víctimas de allanamiento, daños en sus viviendas, robo de objetos y ejercicio indebido de la función pública, por parte de los elementos del Ejército Mexicano. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el uso excesivo de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los elementos del Ejército Mexicano, esta Comisión Nacional advirtió uso excesivo de la fuerza pública, cuestión que deberá ser investigada y determinada en su momento por el agente del Ministerio Público Militar que conoce de la averiguación previa 43ZM/07/2007; asimismo, se transgredió el derecho a la integridad física y se puso en grave riesgo la de las ocho personas agraviadas antes citadas, entre éstas un menor de edad, quienes fueron detenidas en las inmediaciones del lugar de los hechos y retenidas ilegalmente en las instalaciones militares del caso por más de 15 horas, tiempo en que a cuatro de los detenidos se les interrogó bajo procedimientos de tortura, y tratos crueles y/o degradantes.

Destaca la violación generada en perjuicio de las ocho personas citadas, relativa a la

detención arbitraria de que fueron objeto por parte de elementos militares, ocurrida a las 11:45 horas del 7 de mayo de 2007, quienes se encontraban en las inmediaciones del lugar donde se suscitó el enfrentamiento referido, siendo trasladadas aproximadamente a las 14:00 horas de ese mismo día a las instalaciones militares donde se les retuvo y sometió a interrogatorios en los términos antes precisados, aseguradas en dichas instalaciones hasta las 05:00 horas del 8 del mes y año citados, hora en que finalmente se les puso a disposición de la Representación Social de la Federación.

Por otra parte, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, es factible inferir que durante un lapso aproximado de 15 horas, en que los detenidos fueron retenidos ilegalmente por elementos del Ejército Mexicano en las instalaciones de la 43a. Zona Militar, fueron víctimas de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocados en el piso de las instalaciones militares, y haber puesto en sus cabezas bolsas de color negro que les impedían respirar normalmente y con los ojos vendados, y en el que elementos militares les cuestionaban “que para quién trabajaban”, y que durante todo el tiempo del interrogatorio los tuvieron cubriéndose las caras con las camisetas o camisas que traían puestas.

Así, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, y de las declaraciones de los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Isaías Suástegui Ponce y Miguel Valerio Durán, y del menor MCR, rendidas ante la Representación Social de la Federación, el material fotográfico y de video recabado durante la investigación realizada, se puede advertir que estas cuatro personas detenidas fueron sometidas a trato cruel y/o degradante, en el momento en que se llevaron a cabo sus detenciones, así como durante su traslado y retención en las instalaciones militares referidas.

Con las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional los días 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, con las múltiples declaraciones de las personas agraviadas, así como con los testimonios de algunos familiares de éstas, se corroboró la incomunicación de que fueron objeto las personas detenidas en el precitado cuartel militar, en virtud de que no se les permitió realizar comunicación personal o telefónica alguna, así como tampoco se les proporcionó información a sus familiares o amigos respecto de la situación física, de salud y jurídica que guardaban.

No pasa desapercibido que los elementos del Ejército Mexicano incurrieron, además,

en violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, ya que se acreditó que fueron violados los derechos fundamentales del menor MCR, quien fue sometido en las instalaciones del Cuartel Militar de la 43a. Zona Militar a un interrogatorio bajo las condiciones analizadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación, además de no haber sido puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

Asimismo, se acredita que durante los acontecimientos del 7 de mayo de 2007, elementos del Ejército Mexicano llevaron a cabo prácticas de allanamiento en diversos domicilios de las personas agraviadas, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por éstas, sino a través de las distintas publicaciones de los medios de comunicación locales y de difusión nacional, así como de las actas circunstanciadas del 9 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional elaboró, derivadas de la inspección ocular practicada a los inmuebles allanados, de las cuales se tomó la evidencia fotográfica correspondiente.

En este caso, del análisis lógico-jurídico del conjunto de evidencias de este expediente, se advirtió que nueve personas fueron agraviadas por allanamiento, causando con dicha acción diversos daños materiales, aunado a que en algunos de los casos se sustrajeron objetos diversos, como celulares, cámaras fotográficas e, incluso, dinero en efectivo y alhajas, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad, desconociendo el destino o paradero de éstos.

Se advirtió que se transgredieron los derechos fundamentales a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de ocho personas que fueron detenidas por los elementos militares involucrados, y que fueron puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación sin la prontitud que el caso exigía, así como en agravio de aquellas personas a las que se les allanaron sus domicilios y que se precisan en el cuerpo de esta Recomendación.

Quedó acreditado que personal militar incurrió en una imputación indebida de hechos en contra de las ocho personas detenidas el 7 de mayo de 2007, en las inmediaciones de la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, al momento de ponerlas a disposición de la Representación Social de la Federación y presentar la denuncia de hechos en su contra, sin motivo ni fundamento legal alguno que soportara su actuación.

Por otro lado, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con

acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto del esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, puso de manifiesto una falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional, generando incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuyó a la debida procuración e impartición de justicia, en perjuicio de los derechos fundamentales de las personas agraviadas; incluso, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a las personas agraviadas que fueron indebidamente detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial, así como a aquéllas cuyos domicilios fueron allanados, la reparación no sólo de los daños materiales y de los objetos asegurados, que en cada caso proceda conforme a Derecho, sino toda aquella que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluidos la provisión de medicamentos, la transportación para su atención y los gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y la que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, toda vez que a la fecha de emisión de esta Recomendación no se advierte el pago por los conceptos citados.

Así, con las conductas desplegadas por los elementos militares en contra de las personas que fueron víctimas de atentados a la propiedad (allanamiento, daños en sus viviendas y robo de objetos), se violentaron los derechos establecidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, párrafos primero, cuarto y octavo; 20, apartado B, fracción IV, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 21 de septiembre de 2007, emitió la Recomendación 39/2007, dirigida al General Secretario de la Defensa Nacional, en los siguientes términos:

PRIMERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente Recomendación, por sus acciones y omisiones, precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación

hasta la resolución del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar, a fin de que determine a la brevedad posible la averiguación previa 43ZM/07/2007, que se inició en contra del personal militar por los actos y omisiones precisados en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suástegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suástegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González, y del menor MCR, por haber sido detenidos ilegalmente y sometidos a una investigación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios y, de inmediato, se efectúe la reparación de los daños en favor de las señoras Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y Julia Valencia Serrato, así de como los señores Margarito Toledo Cervantes, Juan Gabriel Palomares Farías, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, por haber sido víctimas de daños a sus viviendas y sustracción de objetos diversos, por parte de elementos militares que realizaron atentados a la propiedad (allanamiento, daños y robo), y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los Derechos Humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo, y, realizado lo anterior, se dé cuenta

puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos, en términos de las observaciones señaladas en esta Recomendación, y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**RECOMENDACIÓN No. 39/2007
SOBRE LOS HECHOS DE VIOLENCIA
OCURRIDOS, EL DÍA 7 DE MAYO DE
2007, EN LA CIUDAD DE APATZINGÁN,
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

México, D. F., a 21 de septiembre de 2007

GENERAL SECRETARIO GUILLERMO GALVÁN GALVÁN
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Distinguido señor General Secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente de queja número 2007/1944/2/Q, relacionados con la queja que se radicó de oficio con motivo de los hechos de violencia ocurridos, el 7 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de mayo de 2007, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación, el día de la fecha,

en la que se señalan hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, toda vez que siendo aproximadamente las 10:30 horas, en las calles de la colonia Miguel Hidalgo, cerca de la clínica del IMSS, en el municipio de Apatzingán, Michoacán, elementos del Ejército Mexicano, utilizando una bazuca, privaron de la vida a cuatro presuntos narcotraficantes, quienes respondían a los nombres de Claudia Alejandra Cortes Reyes, Juan Carlos Valencia Rendón, Rogelio López Guizar y Jesús Galindo Cruz. Además, se señaló que con motivo del impacto producido por la referida arma de fuego se incendiaron al menos dos vehículos y una cuatrimoto que se encontraba en el inmueble. Por lo antes señalado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 de su Reglamento Interno, se radicó de oficio la queja correspondiente a la que se asignó el número de expediente 2007/1944/2/Q.

En la misma fecha, inmediatamente después del citado enfrentamiento, personal militar detuvo a los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y al menor MCR, quienes se encontraban en las inmediaciones del lugar donde ocurrieron los hechos, y los retuvieron en las instalaciones del cuartel militar durante más de 15 horas, lugar en donde los interrogaron bajo procedimientos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes para, posteriormente, ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, quien inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007, y paralelamente a éstos hechos, otro comando de militares se introdujo, sin orden judicial, a diversos domicilios en las colonias aledañas, causando daños materiales y sustrayendo objetos tales como celulares, cámaras fotográficas, alhajas, dinero en efectivo, por sólo mencionar algunos, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad.

B. A fin de contar con un diagnóstico completo, claro y documentado de las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de las personas agraviadas, se realizaron diversos trabajos de campo por un equipo conformado por cuatro visitadores adjuntos y un perito de esta Comisión Nacional, encargados de localizar y recopilar, tanto información como testimonios y documentos; habiéndose obtenido evidencias fotográficas y fijación filmica de las personas agraviadas y familiares de los occisos, así como del lugar de los hechos, y se revisaron diversas fuentes hemerográficas y electrónicas relacionadas con el caso.

C. En forma paralela a las citadas diligencias, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República; a la Secretaría General de Gobierno y Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Michoacán, los que se obsequiaron, y cuya valoración jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

D. De igual manera, se consultó diverso material hemerográfico y fotográfico que circuló a través de los distintos medios de comunicación, relativos a los hechos del 7 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, materia de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Acuerdo, de 7 de mayo de 2007, por el cual se determinó iniciar de oficio la queja relacionada con los hechos de violencia ocurridos en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, en virtud de la información periodística recabada del monitoreo de medios de comunicación, el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89 de su Reglamento Interno.

B. Oficios números 246, 248, 255, 257 y 259, de 7 y 8 de mayo de 2007, suscritos por el Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Región Apatzingán, Michoacán, a través de los que se remitieron las quejas presentadas por las siguientes personas: Rocío Zepeda Maldonado, Aurelio Arroyo Doval, Claudia Sánchez Pineda, Salvador Patricio Toledo y Lenin de Jesús Quiroz Lozano, con motivo de los hechos materia de esta recomendación.

C. Acta circunstanciada, de 8 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la inspección ocular efectuada en el lugar de los hechos y de la cual se tomó evidencia fotográfica.

D. Actas circunstanciadas, de 8, 9 y 10 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán

Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y con el menor MCR, en su calidad de detenidos, así como con los señores Aurelio Arroyo Doval y María Teresa Rivas Viveros, en su carácter de familiares de dos personas agraviadas. De dichas diligencias se recabó el material de video, fotográfico, así como la versión estenográfica correspondiente a las citadas entrevistas de cada una de las mencionadas personas y en las que refieren las circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a los hechos materia de esta recomendación.

E. Actas circunstanciadas, de 8, 9 y 10 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con las señoras María de Jesús Chávez, Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y los señores Margarito Toledo Cervantes, en su calidad de presuntas víctimas de allanamientos, daños y sustracción de objetos, por parte de elementos del Ejército Mexicano, de las cuales se recabó el material de video y fotográfico correspondiente.

F. Acta circunstanciada, de 9 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió derivada de la entrevista con el señor Antonio Cortes Ruiz, padre de la hoy occisa Claudia Alejandra Cortes Reyes, diligencia de la cual se tomó evidencia fotográfica y de video.

G. Actas circunstanciadas, de 9 y 10 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la visita efectuada en las instalaciones del cuartel militar, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán.

H. Actas destacadas, de 10 de mayo de 2007, suscritas por el Notario Público Sustituto número 82, con residencia en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, mediante las cuales dio fe respecto de las condiciones en que se encontraron los domicilios ubicados en las calles Aldama y Monte de las Cruces, ambos de la colonia Adolfo Ruiz Cortines, en la ciudad referida, después de haber incursionado personal militar nuevamente el día 9 del citado mes y año.

I. Oficio 15032, de 11 de mayo de 2007, a través del cual se solicitó al Delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán, su colaboración a fin de que personal de esta Comisión Nacional tuviera acceso a la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007.

J. Oficio QN-0563, de 11 de mayo de 2007, suscrito por el Director General Jurídico

Consultivo del Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

K. Oficio 255, de 11 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público investigador de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, a través del cual informó la participación, en colaboración, que tuvo con las autoridades militares y la representación social de la Federación respecto de los hechos ocurridos el 7 del citado mes y año, en la ciudad de Apatzingán, en la entidad federativa citada, y al que anexó copia certificada de la siguiente documentación:

1. Acta de descripción, media filiación, fe ministerial de lesiones y levantamiento de cadáveres de tres personas de sexo masculino y una de sexo femenino, de 7 de mayo de 2007.
2. Cuatro actas de reconocimiento e identificación de cadáveres, de 7 de mayo de 2007, efectuada por los familiares de los hoy occisos ante el agente del Ministerio Público del fuero común.
3. Cuatro dictámenes químico-toxicológicos, de 7 de mayo de 2007, emitidos por el Laboratorio de Química-Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, con resultado positivo para cocaína en los tres cuerpos de sexo masculino y negativo en el cuerpo de sexo femenino.
4. Cuatro dictámenes químicos de rodizonato de sodio, de 7 de mayo de 2007, emitidos por el Laboratorio de Química-Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en los que se determinó resultado positivo en ambas manos de quienes en vida llevaron los nombres de Claudia Alejandra Cortes Reyes, Juan Carlos Valencia Rendón, Rogelio López Guizar y Jesús Galindo Cruz.
5. Cuatro dictámenes de necrocirugía de ley, de 7 de mayo de 2007, suscritos por los peritos médicos forenses adscritos al área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, practicados a los cadáveres de Claudia Alejandra Cortes Reyes, Juan Carlos Valencia Rendón, Rogelio López Guizar y Jesús Galindo Cruz, en los que se determinó las causas de su fallecimiento.
6. Dictamen pericial sobre levantamiento de cadáveres, de 7 de mayo de 2007, suscrito por un perito adscrito a Servicios Periciales de la Subprocuraduría

Regional de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán.

L. Oficio número 002057/07 DGPCDHAQI, de 18 de mayo de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, de la Procuraduría General de la República, al que anexó el oficio A/2582/2007, del 16 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, respecto de los hechos ocurridos el 7 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán.

M. Actas circunstanciadas, de 17 y 18 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con la señora Julia Valencia Serrato, en representación de la base de taxistas denominada "Servi Taxi Constituyentes", así como con los señores Juan Gabriel Palomares Farias, Mario Espino Sánchez y Gilberto Ochoa Serpas, con relación a los allanamientos, sustracción de objetos y daños a sus viviendas causados por elementos del Ejército Mexicano.

N. Oficio DH-013503/545, de 18 de mayo de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que la presencia de los elementos del Ejército Mexicano en el estado de Michoacán es para cumplir con las misiones que legalmente se le han encomendado conforme a la normatividad vigente y anexó la siguiente documentación:

1. Relación, de 1 de mayo de 2007, de nombres, armamento, fecha de ingreso y CURP del personal comisionado del 1 al 15 del citado mes y año, en la Base de Operaciones Mixtas (B. O. M.) de "Tierra Caliente", adscrito al 41 Batallón de Infantería con sede en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, emitido por el Coordinador de la Policía Estatal Preventiva.
2. Relación, de 12 de mayo de 2007, del personal de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, adscrito a la Base de Operaciones Mixtas Apatzingán, suscrito por el agente de la Policía Ministerial del estado.
3. Fatiga de personal militar integrante de la Base de Operaciones Mixtas de "Tierra Caliente".

4. Oficio 013293, de 14 de mayo de 2007, suscrito por el General de Brigada D.E.M. Jefe del Estado Mayor adscrito al cuartel militar de la XII Región en el estado de Michoacán, a través del cual rindió el informe solicitado en relación con los hechos ocurridos el 7 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, en la entidad federativa en cita, y en los que resultaron involucrados elementos del Ejército Mexicano adscritos a la 43/a. Zona Militar.

5. Oficio AP-S-17858, de 15 de mayo de 2007, suscrito por el General de Brigada J. M. licenciado y primer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, mediante el cual informó que se inició la averiguación previa 43ZM/07/2007.

6. Oficio sin número, de 17 de mayo de 2007, suscrito por el capitán segundo de infantería, a través del cual rindió el informe solicitado en relación con los hechos materia de esta recomendación.

Ñ. Oficio número 002396/07 DGPCDHAQI, de 4 de junio de 2007, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, mediante el cual informó que la indagatoria AP/PGR/MICH/A/130/2007, constante de 802 fojas, quedaba a disposición de esta Comisión Nacional para su consulta.

O. Actas circunstanciadas, de 7 y 8 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de las entrevistas sostenidas con el señor Juan Sandoval Padrón, así como con personas agraviadas y testigos de los hechos, con relación a los allanamientos, daños a sus viviendas y sustracción de objetos.

P. Oficio DH-013619/661, de 8 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual informó que los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y el menor MCR, fueron detenidos entre las 12:00 y 13:00 horas, del día 7 de mayo de 2007, y posteriormente trasladados a las instalaciones del 51/o. Batallón de Infantería, por razones de seguridad, siendo presentados ante el agente del Ministerio Público de la Federación a las 5:00 horas, del 8 de mayo del año en cita; asimismo, negó la copia certificada de la averiguación 43ZM/07/2007 solicitada por esta Comisión Nacional, bajo el argumento de que se encontraba en

etapa de integración, y anexó el oficio 12466, de 4 de junio de 2007, suscrito por el General de Brigada D.E.M. Jefe del Estado Mayor, mediante el cual rindió el informe solicitado.

Q. Oficio CIA/018/2007, de 11 de junio de 2007, suscrito por el encargado de la Dirección del Centro de Integración para Adolescentes, del Gobierno del estado de Michoacán, mediante el cual remitió copia del expediente administrativo que se integró en el Consejo Tutelar para Menores de esa entidad federativa, relacionado con el menor MCR, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. Denuncia de hechos, de 7 de mayo de 2007, suscrita por el capitán segundo de infantería Everaldo Cludualdo Vega, a través de la cual puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a ocho personas detenidas, entre ellas, al menor MCR.
2. Acuerdo, de 8 de mayo de 2007, emitido por la representación social de la Federación, mediante el cual hizo constar que recibió la citada puesta a disposición.
3. Dictamen médico, de 8 de mayo de 2007, suscrito por un perito médico habilitado de la Procuraduría General de la República, del menor MCR y en el que se estableció que a la exploración física presenta golpe contuso localizado a nivel parrilla costal derecha sobre región infraescapular con ligera equimosis con dolor a la respiración, refirió golpes contusos en diferentes partes del cuerpo que a la exploración no se apreciaron huellas.
4. Declaración ministerial, de 8 de mayo de 2007, del menor MCR, ante el agente del Ministerio Público de la Federación.
5. Acta de nacimiento, expedida el 10 de enero de 2005, por el Oficial del Registro Civil a nombre de MCR.
6. Acuerdo, de 8 de mayo de 2007, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación declinó la competencia para seguir conociendo de los hechos a favor del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el estado de Michoacán, respecto del menor MCR y remitió la indagatoria AP/PGR/MICH/A/130/2007 para su determinación respectiva.
7. Acuerdo, de 11 de mayo de 2007, suscrito por el Presidente del Consejo

Tutelar del Gobierno del estado de Michoacán, mediante el cual decretó la externación definitiva del menor MCR.

R. Oficios DH-013612/654 y DH-017338/787, de 5 y 23 de junio de 2007, respectivamente, suscritos por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional.

S. Oficio DH-017378/827, de 26 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó que personal militar no se ha introducido en el interior de domicilios en la ciudad de Apatzingán, estado de Michoacán, asimismo anexó la siguiente documentación:

1. Mensaje C.E.I. urgente 6453, de 20 de junio de 2007, suscrito por el General de División D.E.M. Inspector y Contralor General del Ejército y Fuerza Aérea, mediante el cual informó que esa dependencia no ha iniciado investigación alguna en relación con el ingreso de elementos militares al domicilio ubicado en la calle Leona Vicario, en la colonia Las Palmas, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán.

2. Mensaje C.E.I. extraurgente 17066, de 20 de junio de 2007, suscrito por el General de División D.E.M. comandante, a través del cual informó que no se ha ordenado a personal militar realizar actividades propias del servicio, por lo que no se ha ingresado a ningún domicilio en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán.

T. Acta circunstanciada, de 26 de junio de 2007, que personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la consulta efectuada a la indagatoria AP/PGR/MICH/A/130/2007, radicada en la Procuraduría General de la República, así como de la recepción de las constancias que la integran en copia certificada.

U. Copia certificada de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007, de cuyo contenido destacan las siguientes documentales:

1. Acuerdo de inicio, de 7 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de quien resulte responsable, derivado del enfrentamiento entre varias personas con armas de fuego, que se presentó en

las calles aledañas al monumento a Lázaro Cárdenas en la colonia Miguel Hidalgo en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán.

2. Oficio 2452, de 7 de mayo de 2007, por el cual el representante social de la Federación informó al titular de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, sobre los hechos ocurridos ese mismo día en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

3. Diligencia de inspección ocular y fe ministerial efectuada el 7 de mayo de 2007, por el agente del Ministerio Público de la Federación, en el lugar de los hechos.

4. Acuerdo, de 8 de mayo de 2007, a las 5:00 horas, emitido por la representación social de la Federación, mediante el cual hizo constar que recibió la puesta a disposición de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y del menor MCR, en su calidad de detenidos.

5. Ocho Informes Médico Inicial, de 8 de mayo de 2007, expedidos por el Mayor Médico Cirujano de la Tercera Región Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, de las personas aseguradas por los elementos militares, en los que se concluyó que ninguna presentó huellas de tortura ni lesiones.

6. Acta de fe ministerial, de 8 de mayo de 2007, sobre lesiones y constitución física de las ocho personas indiciadas.

7. Acuerdo de retención y no retención, de 8 de mayo de 2007, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación, respecto de las ocho personas detenidas.

8. Oficio número A/2449/2007, de 8 de mayo de 2007, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó la guarda, custodia e internación de las personas aseguradas por los militares el 7 de mayo de 2007.

9. Oficio número A/2456/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por el representante social de la Federación, mediante el cual solicita al titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la

Delincuencia, informara si existen registros o algún mandamiento pendiente de cumplimentar, respecto de las ocho personas que le pusieron a disposición.

10. Diligencia, de 8 de mayo de 2007, de ratificación de escrito de denuncia del capitán segundo de infantería Everaldo Cludualdo Vega de la Secretaría de la Defensa Nacional, ante el Ministerio Público de la Federación.

11. Comparecencia, de 8 de mayo de 2007, en la que el cabo de infantería Agustín Carmona Marín, ante el representante social de la Federación.

12. Ocho dictámenes médicos, de 8 de mayo de 2007, emitidos por perito médico forense de la Procuraduría General de la República, respecto de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y del menor MCR, en su calidad de detenidos.

13. Declaración ministerial, de 8 y 9 de mayo de 2007, de la señora Teresa Valencia González y de los señores Bernardo Arroyo López, Miguel Valerio Durán, Isaías Suastegui Ponce, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, José Raúl Zepeda Cárdenas, en su carácter de indiciados.

14. Dictamen químico de rodizonato de sodio, de 8 de mayo de 2007, emitido por el Laboratorio de Química-Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, en el que se determinó resultado negativo en ambas manos de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y del menor MCR.

15. Oficio número 671, de 8 de mayo de 2007, suscrito por el primer comandante de la Policía Ministerial del estado de Michoacán, a través del cual informó que las ocho personas detenidas no contaban con antecedentes penales.

16. Oficio A.F.I./694/07, de 8 de mayo de 2007, suscrito por el encargado de la Subsección de la Agencia Federal de Investigaciones, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual señaló que, una vez recabadas las huellas dactilares y placas fotográficas de las ocho personas detenidas, no se encontró

ningún antecedente penal en su contra.

17. Oficio SIEDO/UEITMIO/1539/07, de 8 de mayo de 2007, suscrito por el Fiscal Especial de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a través del cual señaló que no se encontró antecedente alguno relacionado con los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y del menor MCR.

18. Oficio CGA/1028/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Coordinación General "A" de la Unidad Especializada de Delitos contra la Salud, mediante el cual informó que no se encontraron antecedentes de las ocho personas detenidas.

19. Acuerdo de aseguramiento, de 9 de mayo de 2007, emitido por el agente del Ministerio Público de la Federación en contra de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán y Teresa Valencia González.

20. Oficios 703/07 y 706/07, de 9 de mayo de 2007, suscritos por el encargado de la Subsede de la Agencia Federal de Investigaciones, de la Procuraduría General de la República, a través de los cuales rindió informes de investigación cumplida, sobre los hechos ocurridos el 7 del citado mes y año, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, respecto de las cuatro personas fallecidas y las ocho detenidas, respectivamente.

21. Oficio 705/07, de 9 de mayo de 2007, suscrito por el encargado de la Subsede de la Agencia Federal de Investigaciones, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual rindió informe de investigación cumplida, respecto de las entrevistas con las ocho personas detenidas.

22. Oficio SIEDO/CGT/DI/321/07, de 9 de mayo de 2007, suscrito por el Director de Información y encargado de Servicios Periciales, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, a través del cual señaló que no se

encontró información relacionada con los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González , ni del menor MCR.

23. Pedimento de orden de cateo, de 10 de mayo de 2007, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación solicitó autorización para constituirse en los domicilios de los señores Fidel Valerio Durán, Isaías Suastegui Ponce y Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui; así como en el del menor MCR, al Juez de Primera Instancia en materia penal en turno del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán.

24. Tres actas de los cateos efectuados el 10 de mayo de 2007, por el agente del Ministerio Público de la Federación en los domicilios referidos, con el objeto de localizar armas de fuego, cartuchos, cargadores u otros objetos relacionados con los mismos.

25. Acuerdo de libertad bajo las reservas de ley, de 10 de mayo de 2007, emitido por la representación social de la Federación, a favor de los indiciados.

26. Acuerdo, de 10 de mayo de 2007, por el que el agente del Ministerio Público de la Federación ordenó dar vista al Secretario de la Defensa Nacional, al advertir conductas probablemente irregulares o delictivas a cargo de los elementos militares que participaron en los hechos ocurridos el 7 del citado mes y año.

27. Comparecencia, de 11 de mayo de 2007, del capitán segundo del 51/o. Batallón de Infantería, Fernando Martínez García, ante el representante social de la Federación en la que reconoció que después de haber revisado a tres civiles de sexo masculino no se les encontró nada, no obstante recibió la orden de trasladarlos a sus instalaciones militares.

28. Comparecencias, de 11 de mayo de 2007, de Fernando Martínez García, capitán segundo; Pedro Reyes Torres, soldado de infantería; Noé Zárate Gaspar, sargento segundo; Norberto Rivera López, sargento segundo; Erick Alejandro Leyva Hernández, sargento segundo, y Raymundo González Ticante, sargento primero, adscritos al 51/o. Batallón de Infantería, pertenecientes a la Base de Operaciones Mixtas de "Tierra Caliente", ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que reconocieron la participación que tuvieron al

momento de suscitarse el enfrentamiento armado con civiles que habitaban una casa de la calle Fray Melchor de Talamantes, en la colonia Miguel Hidalgo, ciudad de Apatzingán, Michoacán.

29. Oficio A/2619/2007, de 15 de mayo de 2007, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación remitió al fuero militar, desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007, en virtud de que de las constancias que la integran se advirtieron conductas probablemente irregulares o constitutivas de delito propios de su competencia, al ser cometidos por personal militar adscrito al 51/o. Batallón de Infantería en servicio.

V. Oficio V2/30068, de 11 de septiembre de 2007, dirigido a la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó ampliación de información, relativa al estado jurídico que guarda la averiguación previa 43ZM/07/2007, así como si se inició procedimiento administrativo en contra de los elementos del Ejército Mexicano, por los hechos materia de esta recomendación. Dicho requerimiento no fue contestado a esta Comisión Nacional.

W. Oficio C.S.P.S.V. 0063/09/2007, de 18 de septiembre de 2007, a través del cual el perito médico de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, emitió opinión técnica respecto de las lesiones presentadas por los señores Fidel Valerio Durán, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Isaías Suastegui Ponce y el menor MCR, en el cual se concluye que los tres primeros presentaron lesiones contemporáneas con el momento de los hechos y que, de acuerdo a la mecánica de éstas, se puede advertir que las mismas fueron producidas por terceras personas al hacer contacto en su superficie corporal en una actitud pasiva de los agraviados.

X. Acta circunstanciada, de 19 de septiembre de 2007, que por personal de esta Comisión Nacional suscribió con motivo de la inspección ocular efectuada en el interior del inmueble ubicado en la calle Fray Melchor de Talamantes número 147, colonia Miguel Hidalgo, en ciudad Apatzingán, Michoacán, así como de los testimonios recabados con vecinos del lugar donde ocurrieron los hechos.

Y. Oficio C.S.P.S.V. 0065/2007, de 20 de septiembre de 2007, a través del cual el perito en criminalística de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, emitió opinión técnica respecto de la visita efectuada el 19 del citado mes y año, en el interior de la casa marcada con el número 147 de la calle Fray Melchor de Talamantes, colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Como consecuencia de los hechos materia de esta recomendación, ocurridos el 7 de mayo de 2007 en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, la Subdelegación de Procedimientos Penales "B" de la Delegación Estatal en la citada entidad federativa de la Procuraduría General de la República, ese mismo día a las 11:20 horas inició la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007, por los delitos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y lo que resulte, en contra de quien resulte responsable.

Derivado del enfrentamiento suscitado entre elementos militares y los habitantes de una vivienda de la calle Fray Melchor de Talamantes en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de referencia, el 7 de mayo de 2007, y en donde resultaron cuatro personas fallecidas, la representación social de la Federación solicitó la colaboración de la Agencia Especializada en Homicidios de la Subprocuraduría Regional de Apatzingán de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, la que ese mismo día practicó diversas diligencias, entre las que destacan el acta de descripción, media filiación, fe ministerial de lesiones y levantamiento de cadáveres de tres personas de sexo masculino y una de sexo femenino, así como las actas de reconocimiento e identificación.

El 8 de mayo de 2007, a las 5:00 horas, la representación social de la Federación emitió acuerdo, mediante el cual hace constar que recibe la puesta a disposición de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y del menor MCR, en su calidad de detenidos, por parte de los elementos militares adscritos a la Base de Operaciones Mixtas de "Tierra Caliente", localizada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

Ese mismo día se dictó acuerdo de retención en contra de los indiciados y se les sometió a la investigación ministerial correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 10 de mayo de 2007, el agente del Ministerio Público de la Federación efectuó cateos en los domicilios de los señores Fidel Valerio Durán, Isaías Suastegui Ponce y Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, así como en el del menor MCR, con el objeto de localizar armas de fuego, cartuchos, cargadores u otros objetos

relacionados con los mismos. Ese mismo día, el agente del Ministerio Público de la Federación emitió el acuerdo de libertad bajo las reservas de ley a favor de los indiciados y ordenó dar vista al Secretario de la Defensa Nacional, al advertir que los elementos del Ejército Mexicano se excedieron en el ejercicio de sus funciones, a fin de que esa instancia federal determine lo conducente.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación giró el oficio A/2619/2007, de 15 de mayo de 2007, al fuero militar, mediante el cual remitió desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007, sin que a la fecha de elaboración de la presente recomendación se cuente con mayor información al respecto.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número 2007/1944/2/Q, esta Comisión Nacional precisa que de la investigación efectuada se lograron recabar diversas evidencias de las que se advierten violaciones a los derechos humanos relativas al derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica; a la libertad personal y al derecho de los menores a que se proteja su integridad, y que elementos militares incurrieron en detención arbitraria, tortura, trato cruel y/o degradante, e incomunicación, en agravio de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y del menor MCR.

Asimismo, en agravio de las señoras Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y Julia Valencia Serrato y de los señores Margarito Toledo Cervantes, Juan Gabriel Palomares Farias, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, quienes fueron víctimas de atentados a la propiedad (allanamientos, daños en sus viviendas y robo de objetos), por parte de los elementos del Ejército Mexicano, quienes violentaron con dichas conductas, los derechos que están establecidos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, párrafos primero, cuarto y octavo, 20, apartado B, fracción IV y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Uso excesivo de la fuerza pública

Los antecedentes del caso que dieron origen a la queja radicada de oficio en esta Comisión Nacional sobre los hechos suscitados el 7 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, en donde elementos del Ejército Mexicano, tal como se advierte del oficio 013293, de 14 de mayo de 2007, suscrito por el General de Brigada D.E.M. Jefe del Estado Mayor, Luis Alberto Brito Vázquez, el personal de la Base de Operaciones Mixtas de “Tierra Caliente” fue objeto de una agresión real, inminente y con riesgo de perder la vida, a manos de los moradores del domicilio ubicado en la calle Fray Melchor de Talamantes, en la colonia Miguel Hidalgo, de Apatzingán, Michoacán, quienes portaban armas de fuego y granadas, y lesionaron, en un primer momento, a cuatro elementos militares, y cuatro civiles perdieron la vida; indicó que no se empleó ninguna bazuca en contra de sus agresores, y que el motivo de la presencia militar en esa entidad era para cumplir con las misiones que le han sido encomendadas conforme a la normatividad vigente.

Asimismo, el 8 de mayo de 2007, en la diligencia ministerial de ratificación de denuncia, el capitán segundo de infantería Everaldo Cludualdo Vega, manifestó que al pasar el convoy de la Base de Operaciones Mixtas de “Tierra Caliente”, conformado por siete vehículos, con aproximadamente 60 elementos a su mando, por la calle Fray Melchor de Talamantes, escuchó detonaciones, procediendo a cubrirse y detener la marcha de los vehículos en que se transportaban, identificando el domicilio del cual provenían los disparos de arma de fuego, por lo que los elementos del Ejército Mexicano desencadenaron fuego a discreción en respuesta a los disparos, durando el intercambio aproximadamente una hora con 20 minutos, tiempo en que, en reiteradas ocasiones, ordenó alto al fuego e invitó a sus agresores a rendirse, obteniendo como respuesta ráfagas de disparos de arma de fuego, “hasta que escuchó la explosión de una granada en dicha vivienda, y observó que ésta empezaba a incendiarse”.

De lo anterior, conviene destacar que con relación al uso de la fuerza, los artículos 1, 2, 3, y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establecen que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

El numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que éstas se podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Por su parte, el numeral 5 de los citados Principios Básicos señala que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones; respetarán y protegerán la vida; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. El numeral 6 de dichos Principios Básicos indica que cuando se ocasionen lesiones o muerte comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

Asimismo, el numeral 9 de los referidos Principios Básicos, precisa que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves; con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida; con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o bien para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, y en cualquier caso sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. El numeral 10 dispone que cuando vayan a emplear armas de fuego se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

En razón de lo anterior, con motivo de la actuación de los elementos del Ejército mexicano, pudiera advertirse uso excesivo de la fuerza pública, cuestión que deberá ser investigada y determinada en su momento por el Ministerio Público Militar, que conoce de la averiguación previa 43ZM/07/2007.

Por otra parte, de las evidencias recabadas, como lo es el acuerdo ministerial de 8 de mayo de 2007, en el que se hace constar que se recibe en calidad de detenidos a los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y al menor MCR, se advierte que la puesta a disposición de las personas detenidas se realizó a las 5:00 horas del día 8 de mayo del año en curso, no obstante haber sido privados de su libertad a las 14:00 horas del día anterior, por lo que con dicha acción se dejó de atender el principio constitucional relativo a la inmediatez con que la autoridad deber poner a disposición a los probables responsables ante la autoridad ministerial competente para que resuelva su situación jurídica, en términos de los artículos 16, párrafo cuarto, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De estos hechos el agente del Ministerio Público de la Federación emitió el acuerdo de 10 de mayo de 2007, por el que ordenó dar vista al Secretario de la Defensa Nacional, al advertir que los elementos del Ejército Mexicano, aprehensores, presuntamente infligieron lesiones a los inculpados e ingresaron a domicilios particulares sin la correspondiente orden de cateo, excediéndose en el ejercicio de sus funciones y configurando un abuso en el desempeño de éstas.

Por lo anterior, el agente del Ministerio Público de la Federación giró el oficio A/2619/2007, de 15 de mayo de 2007, por el cual remite al fuero militar el desglose de la averiguación previa AP/PGR/MICH/A/130/2007, en virtud de que de las constancias que la integran se advierten conductas probablemente irregulares o constitutivas de delito propias de su competencia, al ser cometidos por personal militar adscrito al 51/o. Batallón de Infantería en servicio; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente recomendación únicamente se tiene conocimiento que en el fuero militar se inició la averiguación previa 43ZM/07/2007 para verificar si se incumplió la disciplina militar, indagatoria que no fue obsequiada en copia certificada a esta Comisión Nacional, con el argumento de que se encuentra en etapa de investigación y para no quebrantar la reserva que este caso exige.

B. Violación al derecho a la integridad física

Con la conducta desplegada por los elementos del Ejército Mexicano se transgredieron los derechos consagrados en el artículo 14, segundo párrafo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 5

de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que se puso en grave riesgo la integridad física de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y del menor MCR, quienes fueron detenidos en las inmediaciones del lugar de los hechos, y después de más de 15 horas que permanecieron en las instalaciones militares, a cuatro de los detenidos se les interrogó bajo presuntos actos de tortura, tratos crueles y/o degradantes, hechos violatorios que son motivo de estudio en esta recomendación.

Finalmente, las personas detenidas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial, situación que transgrede los derechos fundamentales relativos a la legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 4 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de septiembre de 1990, toda vez que servidores públicos del Ejército Mexicano ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al hacer un uso ilegítimo de la fuerza.

Uno de los problemas más severos que la sociedad enfrenta en la actualidad, es el relativo a la seguridad de los gobernados, y si bien esta Comisión Nacional reconoce los esfuerzos que bajo el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública realizan las diversas instancias de gobierno, también reitera que todas las acciones y medidas encaminadas a preservar la integridad y derechos de las personas, así como la libertad, el orden y la paz públicos, deben desarrollarse con pleno y absoluto respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

C. Detención arbitraria

Asimismo, de las evidencias que se allegó esta Comisión Nacional se destaca la violación relativa a la detención arbitraria ocurrida a las 11:45 horas, del día 7 de mayo de 2007, de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y del menor MCR, quienes se encontraban en las inmediaciones del lugar donde se suscitó el enfrentamiento referido, quienes fueron trasladados aproximadamente a las 14:00 horas, de ese mismo día, a las instalaciones militares donde se les sometió a interrogatorio y permanecieron aseguradas en dichas instalaciones hasta las 5:00 horas del día 8 del

citado mes y año, hora en que se les puso finalmente a disposición de la representación social de la Federación, y con ello se violentó el marco legal establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 14, segundo párrafo, señala que nadie podrá ser privado de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; en el presente caso, esta disposición no fue observada, ya que sin motivo ni fundamento legal alguno se les privó de su libertad personal, impidiéndoles continuar con las actividades que realizaban ese día, y obligándolos a permanecer en el cuartel militar de la 43/a. Zona Militar, por espacio de más de 15 horas, sin que se les pusiera con la prontitud debida a disposición de ninguna autoridad y se estableciera la causa de la detención; lo anterior, en relación con el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Lo señalado, se encuentra acreditado con los testimonios recabados el 8 de mayo de 2007, por personal de esta Comisión Nacional, de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y del menor MCR, quienes manifestaron que se encontraban en las inmediaciones del lugar del enfrentamiento, desempeñando actividades propias de su vida cotidiana, y que al escuchar los disparos lo único que hicieron fue resguardarse en el sitio de su ubicación, sin tener ninguna participación en éste, y que al cesar el fuego, elementos militares, sin motivo ni fundamento legal alguno, procedieron a revisarlos y asegurarlos en las afueras de los negocios en que se encontraban comprando productos agrícolas, o bien, de sus respectivos domicilios.

Robustece lo anterior el testimonio rendido el 8 de mayo de 2007, ante personal de esta Comisión Nacional, por la señora María de Jesús Chávez, propietaria de un inmueble en la calle Insurgentes, en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad Apatzingán, Michoacán, quien fue testigo de que los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce y Miguel Valerio Durán se encontraban comprando alimento para aves cuando se suscitó el enfrentamiento, personas que procedieron junto con ella a resguardarse en el interior de dicho domicilio, y permanecieron en su interior hasta que cesó el fuego, momento en el que fueron indebidamente detenidos por elementos del Ejército Mexicano, sin motivo ni fundamento legal alguno que amparara ese proceder, y

conducidos a un vehículo militar, desconociendo hacia donde se dirigían.

Asimismo, con lo manifestado por la señora Claudia Sánchez Pineda a personal de esta Comisión Nacional, el 17 de mayo de 2007, en el sentido de que Gustavo Orozco Villegas, fue sacado de su domicilio y que, de igual forma, el señor Bernardo Arroyo López y la señora Teresa Valencia González, quienes son sus vecinos, después de un lapso de dos horas aproximadamente fueron subidos a un vehículo militar para trasladarlos al cuartel de la 43/a. Zona Militar, a pesar de que ella les indicó que dichas personas no habían participado en el enfrentamiento, y que desconoce lo que les hicieron durante el tiempo que permanecieron en las citadas instalaciones del Ejército Mexicano, y sólo volvió a verlos hasta el día siguiente que acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de la República donde se encontraban en calidad de detenidos.

Igualmente, destaca la puesta a disposición de las personas detenidas a las 5:00 horas, del día 8 de mayo de 2007, no obstante haber sido aseguradas por elementos militares a las 11:45 horas del día anterior, como se advierte del escrito de denuncia de hechos presentada por el capitán segundo de infantería Everaldo Cludualdo Vega, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, en la que refiere que en el lugar de los hechos se logró detener a siete personas de sexo masculino y una de sexo femenino por su probable participación en el enfrentamiento; no obstante, se advierte que las personas detenidas permanecieron en las instalaciones de la 43/a. Zona Militar por más de 15 horas, sin que se les pusiera disposición de la autoridad ministerial, lo que permite concluir que se trató de un acto de detención arbitraria en agravio de estas ocho personas, lo cual es carente de motivo y fundamento legal, y violenta sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer y cuarto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se relaciona con los puntos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en los que se establece que nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas en leyes preexistentes.

D. Tortura

Para efectos de esta recomendación, conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o

mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se considera también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Por su parte, esta Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que los métodos de tortura física presentan diversas variantes como traumatismos causados por golpes dados con objetos contundentes y que, generalmente, la tortura se utiliza en la investigación de delitos, como medios incriminatorios e intimidatorios, como castigo personal o como medida preventiva.

Se trata pues de una conducta antijurídica, relacionada con el bien jurídico tutelado como lo es la integridad física de las personas y sus bienes, frente a quienes prestan un servicio público por nombramiento, cargo o comisión. En el presente caso, los elementos del Ejército Militar causaron dolor y sufrimiento grave a las personas a quienes infligieron ataques físicos y psicológicos una vez sometidas, conducta que se adecua a la descripción típica prevista en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, el cual contiene como elementos normativos, además de la calidad de servidor público del sujeto activo, que el dolor o sufrimiento grave que se inflija a una persona sea con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o una confesión, o bien intimidar o castigar.

En este sentido, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional es factible inferir que durante un lapso aproximado de 15 horas, en que los agraviados fueron detenidos por elementos del Ejército Mexicano en las instalaciones de la 43/a. Zona Militar y, posteriormente, trasladados a la agencia del Ministerio Público de la Federación, fueron víctimas de sufrimientos físicos, consistentes en recibir golpes con las manos y pies en diversas partes del cuerpo; haber sido colocados en el piso de las instalaciones militares, y haber puesto en sus cabezas bolsas de color negro que les impedían respirar normalmente y con los ojos vendados, y en el que elementos militares les cuestionaban “*que para quién trabajaban*”, y que durante todo el tiempo del interrogatorio los tuvieron cubriéndose las caras con las camisetas o camisas que traían puestas, todo lo cual se traduce en actos de tortura.

Personal de esta Comisión Nacional, sostuvo entrevistas con cada una de las personas agraviadas que fueron sometidas a presuntos actos de tortura, los cuales deben ser analizados en términos del artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico, los casos de los señores

Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán y del menor MCR, quienes sufrieron este hecho violatorio a los derechos humanos, el cual deberá ser investigado.

Lo anterior, se fortalece con la opinión médico legal de las personas agraviadas en materia de tortura, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de 6 de agosto de 2007.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios nacionales e internacionales que definen a la tortura, ésta puede provocar daños físicos tales como huesos rotos y heridas que tardan en sanar, o pueden no dejar huella física alguna; a menudo, la tortura trae como resultado lesiones de índole psicológica como la incapacidad de creer, de confiar, ansiedad derivada del miedo a que la tortura vuelva a ocurrir, también pueden tener dificultades relacionadas con la memoria y la concentración, experimentar irritabilidad, sentimientos persistentes de miedo, ansiedad y depresión, de manera que las marcas físicas o psicológicas pueden durar toda la vida.

En el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como *Protocolo de Estambul* se advierte que el objetivo de la tortura consiste en destruir deliberadamente no sólo el bienestar físico y emocional de la persona, sino también en ciertos casos, la dignidad y la voluntad de comunidades enteras, de manera que ataca también a la base de nuestra existencia y esperanzas de un futuro mejor; de manera que resulta inaceptable cualquier justificación que el caso genere, pues el referido instrumento internacional indica justamente que los sujetos activos tratan con frecuencia de justificar sus actos y maltrato a las víctimas, creando el torturador en la comunidad un estado de temor para todos aquellos que se pongan en contacto con la tortura, en el caso concreto con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, es decir, en este caso, de los elementos del Ejército Mexicano.

Lo anterior, quedó acreditado para esta Comisión Nacional en los cuatro casos de las personas antes precisadas que fueron objeto de tortura, de acuerdo con el Acta de fe ministerial sobre lesiones y constitución física de los indiciados, de 8 de mayo de 2007, en la que la representación social de la Federación hace constar lo siguiente:

1. Fidel Valerio Durán: presenta diversas lesiones consistentes en un golpe en la frente y una región rojiza en dicha área, otro golpe en la mejilla izquierda, lo que le provocó una lesión consistente en una laceración en el interior de su

boca, presenta una laceración a la altura de su cuello y diversas equimosis a la altura de su tórax en el costado derecho, abdomen y en diversas partes del cuerpo, manifestando que éstas le fueron producidas por los elementos del Ejército Mexicano cuando se encontraba en el interior de las instalaciones de la Zona Militar, en donde, además, le pusieron una bolsa de plástico en la cara para tratar de asfixiarlo.

2. Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui: presenta en su superficie corporal diversos golpes, sobre todo, a sus costados, y manifiesta dolor a la respiración; señala que las lesiones se las provocaron los elementos del Ejército Mexicano cuando se encontraba en sus instalaciones militares, e indica que fue objeto de malos tratos, ya que lo patearon y le pusieron una bolsa en la cara, misma que cerraban y cuando esto pasaba no podía respirar, que en varias ocasiones pidió ayuda, sin embargo, cada vez que lo hacía nuevamente lo golpeaban.

3. Isaías Suastegui Ponce: presenta en su superficie corporal diversos golpes, entre éstos, a nivel de la mejilla izquierda, y otros que le produjeron hematomas sobre sus costados a nivel de las costillas, observándose en su costado izquierdo una equimosis; indica tener dolor a la respiración y se aprecian diversos moretones a la altura de su abdomen, que éstos se los produjeron los militares en su cuartel donde lo patearon, siendo objeto de malos tratos que, incluso, le pusieron una bolsa en la cabeza y los mantuvieron vendados de los ojos.

4. MCR: presenta un golpe con moretón a la altura de la región infraescapular del costado derecho, manifiesta dolor a la respiración y golpes en diferentes partes del cuerpo, indica que éstas se las ocasionaron los elementos del Ejército Mexicano cuando lo tenían en sus instalaciones militares.

Asimismo, se advierten conductas tendentes a constituir tortura, de acuerdo con los dictámenes médicos, de 8 de mayo de 2007, emitidos por perito médico forense de la Procuraduría General de la República, respecto de los detenidos, de cuya exploración física destacan los siguientes resultados:

1. MCR: golpe contuso localizado a nivel de parrilla costal derecha sobre región infraescapular con ligera equimosis con dolor a la respiración, refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo, que a la exploración no se aprecian huellas de los mismos.

2. Isaías Suastegui Ponce: golpe contuso a nivel de mejilla izquierda con edema leve con dificultad a la masticación, golpes contusos en parrilla costal lado izquierdo con equimosis leve, con dificultad a la respiración, golpe contuso en región de epigastrio con dolor a la deglución, golpes contusos en diferentes partes del cuerpo.

3. Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui: golpes contusos en región epigastrio y abdomen con dolor intenso a la palpación profunda y superficial, golpe contuso en parrilla costal izquierda con equimosis marcada y dolor intenso a la respiración, golpes contusos en diferentes partes del cuerpo con equimosis leves.

4. Fidel Valerio Durán: Golpe contuso en frontal con equimosis marcada, golpe contuso en mejilla izquierda con herida de mucosa labial, golpe contuso en pectoral derecho con equimosis marcada, golpes contusos en abdomen región umbilical epigastrio con equimosis marcada sobre región umbilical, golpes contusos en diferentes partes del cuerpo con equimosis leves.

En cuanto a los sufrimientos físicos, éstos quedaron acreditados con los testimonios que las cuatro personas agraviadas rindieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación y el personal de esta Comisión Nacional, quienes sustancialmente manifestaron que durante todo el tiempo que fueron sometidos a interrogatorio en las instalaciones militares, de manera independiente al trato cruel y/o degradante de que fueron objeto, coincidieron en afirmar que los amedrentaron a golpes con patadas y puños, con la finalidad de intimidarlos, de que se declararan culpables de los hechos violentos que acontecieron el día 7 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, con la clara intención de castigarlos por su probable participación en el enfrentamiento realizado en la calle Fray Melchor de Talamantes, en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad indicada.

Ahora bien, los sufrimientos físicos de que fueron objeto quedaron acreditados ante esta Comisión Nacional con los testimonios de las citadas personas, con la fe de lesiones y los certificados médicos que les fueron practicados por perito médico forense de la Procuraduría General de la República, mediante los cuales no sólo se acredita la alteración a su integridad corporal, sino también las lesiones con características propias de los actos de tortura desplegados por los servidores públicos que los detuvieron al momento de interrogarlos.

Asimismo, de las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión Nacional se advierte que de manera individual, pero sistemáticamente, todas las personas detenidas refieren haber sido objeto de múltiples golpes con las manos y pies, así como de amenazas y actos de intimidación y castigo por parte de los elementos militares que los detuvieron e interrogaron en sus instalaciones, lo cual crea convicción al desprender que se trata de manifestaciones particulares, en cuyo contenido se advierten circunstancias coincidentes en cuanto al modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos a que se hace referencia.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional se advierte que los elementos militares no sólo ejercieron su labor rebasando los límites de la fuerza pública, sino que, además, incurrieron en violación a los derechos inherentes a la dignidad humana, tales como la integridad física y psicológica, la legalidad y la seguridad jurídica de las personas, al haber realizado prácticas abusivas en contra de los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán y del menor MCR, las cuales fueron cometidas presuntamente bajo la anuencia y tolerancia de sus superiores, tal como se acredita con las declaraciones de los referidos agraviados, testimonios de los testigos de su detención, fe de lesiones, certificados médicos practicados por la representación social de la Federación, fotografías y videos obtenidos por personal de esta Comisión Nacional durante el proceso de integración del presente expediente.

Por lo tanto, es evidente que a los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán y al menor MCR, les fue conculcada su dignidad humana y, en consecuencia, el respeto a sus derechos fundamentales inherentes a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica, incluso, siendo los cuatro ajenos a los hechos de violencia, motivo de esta recomendación.

Asimismo, se advierte que los elementos militares involucrados en los hechos en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, transgredieron los derechos fundamentales como la libertad, legalidad y seguridad jurídica de las personas detenidas, lo cual representa, por sí mismo, una infracción al deber que tiene el Estado de garantizar el respeto a los derechos de todas las personas.

Acreditan lo anterior los testimonios de las cuatro personas agraviadas al momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación el 8 de mayo de 2007, en las que coinciden en señalar que las lesiones que presentan fueron infligidas en las instalaciones militares durante el interrogatorio

a que fueron sometidos por elementos del Ejército Mexicano, así como de las declaraciones rendidas a personal de esta Comisión Nacional el día señalado y en las que precisan las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión en que se les trató al encontrarse privados de su libertad personal en el cuartel militar de la 43/a. Zona Militar con sede en Apatzingán, Michoacán.

Por otra parte, debe tenerse presente, como lo sostiene esta Comisión Nacional a través de la recomendación general número 10/2005, que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país se encuentra expresamente prohibida en los artículos 14, párrafo tercero; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo; 20, apartado “A”, fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

No obstante, al advertirse la presencia de conductas que pueden constituir actos de tortura, en el presente caso, no sólo se transgreden las disposiciones constitucionales citadas, sino el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que expresamente señala que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, así como el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, que expresamente reconoce que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y; finalmente, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en la parte que señala que: *“[...] ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

E. Trato cruel y/o degradante

En el análisis de las evidencias del caso, tienen un papel importante las notas periodísticas publicadas en los diversos medios de comunicación, pues son hechos públicos y notorios que al estar en completa relación con las evidencias que esta Comisión Nacional se allegó como resultado de sus investigaciones, no requieren en sí mismos de comprobación, como lo reconocen tanto la jurisprudencia nacional como la internacional en materia de derechos humanos, en cuanto que constituyen declaraciones públicas; más aún, cuando pueden ser corroboradas con testimonios y documentos que les atribuyen los hechos referidos a elementos del Ejército Mexicano.

Así, de las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, como las declaraciones de los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán y del menor MCR, rendidos ante la representación social de la Federación, y el material fotográfico y de video recabado por personal de esta Comisión Nacional durante la investigación realizada con motivo de los hechos de esta recomendación, se puede advertir que estas cuatro personas detenidas fueron sometidas a trato cruel y/o degradante en el momento en que se llevó a cabo su detención, así como cuando fueron trasladadas ilegalmente a las instalaciones militares.

En efecto, en las declaraciones que formularon, los señores Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán y el menor MCR, el 8 de mayo de 2007, ante la representación social de la Federación y personal de esta Comisión Nacional, de forma separada y coincidentemente, señalaron que cuando se les trasladó a las instalaciones militares de la 43/a. Zona Militar, fueron golpeados y objeto de malos tratos; subidos a los vehículos del Ejército Mexicano, y colocados boca abajo en el piso, de lo que al parecer eran los baños del cuartel militar de la zona referida, ya que el olor les permitía deducir eso; aparte de que el piso se encontraba mojado, aunado al hecho de que se les colocaron bolsas negras en la cara, con la finalidad de asfixiarlos, manteniéndolos durante la detención con los ojos vendados, para que, ante el dolor, se declararan culpables de los actos que en esos momentos les imputaban, lo cual advierte el trato cruel, inhumano y/o degradante en agravio de estos cuatro detenidos.

Ahora bien, si los elementos militares, para hacer respetar las normas presuntamente violentadas por los moradores de una vivienda en la calle Fray Melchor de Talamantes, en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán,

Michoacán, hicieron uso de sus armas de fuego, ocasionando con éstas, lesiones fatales y poniendo en grave riesgo, incluso, a personas ajenas al conflicto, es inconcuso que independientemente del delito de homicidio y lesiones, probablemente incurrieron en abuso de autoridad, por no estar facultados para proceder en la forma en que lo hicieron.

No debe pasar inadvertido que el cargo oficial encomendado a un miembro de la milicia para efectuar una detención no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre la persona a quien va a detener, aun en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final, del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo maltrato en la aprehensión de una persona es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades.

Como se acredita con el Acta de fe ministerial sobre lesiones y constitución física de los indiciados, de 8 de mayo de 2007, en la que la representación social de la Federación hizo constar el estado físico de los inculcados Fidel Valerio Durán, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Isaías Suastegui Ponce y el menor MCR, en el sentido de que presentaron diversas lesiones en rostro, en su superficie corporal, predominando la zona del tórax y región abdominal, así como los costados, y que refieren dolor a la respiración, las cuales manifestaron ante el agente del Ministerio Público de la Federación, fueron provocadas por los elementos militares cuando se encontraban en el interior de las instalaciones de la 43/a. Zona Militar, en donde, además, les pusieron una bolsa de plástico en la cara para tratar de asfixiarlos.

Asimismo, con los dictámenes médicos, de 8 de mayo de 2007, emitidos por perito médico forense de la citada Procuraduría General de la República, de cuya exploración física certifican el estado de salud e integridad de los citados señores Fidel Valerio Durán, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui y el menor MCR, y en los que se hace constar las lesiones presentadas, sólo por citar algunas, las del menor MCR, a quien se le observó un golpe contuso localizado a nivel de parrilla costal derecha sobre región infraescapular con ligera equimosis con dolor a la respiración, refiere golpes contusos en diferentes partes del cuerpo, y que a la exploración no se aprecian huellas de los mismos.

En cuanto al trato cruel, inhumano y/o degradante, éste quedó acreditado con los testimonios que las cuatro personas agraviadas rindieron ante el agente del Ministerio Público de la Federación y al personal de esta Comisión Nacional, quienes manifestaron que durante todo el tiempo que fueron sometidos a interrogatorio en las

instalaciones del cuartel militar, de manera independiente a la tortura de que fueron objeto, coincidieron en afirmar que los amedrentaron a golpes con patadas y puños, con la finalidad de intimidarlos, a fin de que se declararan culpables de los hechos violentos que acontecieron el día 7 de mayo de 2007, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, con la clara intención de sancionarlos por su probable participación en el enfrentamiento realizado en la calle Fray Melchor de Talamantes, en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad indicada.

Ahora bien, con los testimonios de las citadas personas, con la fe de lesiones y los certificados médicos que les fueron practicados por perito médico forense de la Procuraduría General de la República, quedaron evidenciados los sufrimientos físicos de que fueron objeto, a través de los cuales se acredita la alteración a su integridad corporal, así como las lesiones que les fueron provocadas por los elementos militares que los detuvieron al momento de interrogarlos.

Asimismo, de las actas circunstanciadas levantadas por personal de esta Comisión Nacional se advierte que, de manera individual pero sistemáticamente, todas las personas detenidas refieren haber sido objeto de un trato cruel, inhumano y/o degradante.

Todo lo anterior, en contravención a los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo; 19, cuarto párrafo; 20, apartado "A", fracción II, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de maltrato.

F. Incomunicación

Con las diligencias practicadas por personal de esta Comisión Nacional los días 8, 9, 10 y 11 de mayo de 2007 en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, con las múltiples declaraciones de las personas agraviadas, así como con los testimonios de algunos familiares de éstas, se corroboró la incomunicación de que fueron objeto las personas detenidas en el cuartel militar, en virtud de que no se les permitió realizar comunicación personal o telefónica alguna, así como tampoco se les proporcionó información a sus familiares o amigos respecto de la situación física, de salud y jurídica que guardaban.

Al respecto, en las declaraciones que formularon los familiares de los detenidos, en lo conducente señalaron que al acudir al citado cuartel militar para tratar de ver a las personas detenidas se les negó cualquier información respecto de

su situación física, de salud y jurídica, con lo que se evidenció ante esta Comisión Nacional la incomunicación de que fueron objeto dichas personas y, por tanto, la violación a sus derechos fundamentales, consagrados en el artículo 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Todo ello se encuentra acreditado, para esta Comisión Nacional, con la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de la Federación después de más de 15 horas de haber sido detenidos, en las que se negó a las ocho personas detenidas la posibilidad de comunicarse al exterior con algún familiar o persona de su confianza, como ellos mismos lo refirieron en la declaración rendida ante personal de esta Institución Nacional, y sin que exista constancia alguna de que durante ese lapso se haya dado información a sus familiares respecto de la situación jurídica que guardaban, así como por qué no se les ponía a disposición de la representación social de la federación si supuestamente se les detuvo en flagrante delito; coincidiendo en este punto el testimonio de la señora Claudia Sánchez Pineda, que refiere que al acudir al cuartel militar a solicitar información del joven Gustavo Orozco Villegas no se le permitió verlo, mucho menos hablar con él, indicándole únicamente que sería trasladado a la Procuraduría General de la República.

Asimismo, con la declaración ministerial rendida el 8 de mayo de 2007, por el cabo de infantería Agustín Carmona Marín, quien reconoció que los puso a disposición después de más de 15 horas a partir del momento de la detención, porque sólo obedecía órdenes superiores, sin señalar de quién provenía dicha instrucción.

Lo anterior cobra vigencia al no existir constancia alguna expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, de la que se advierte que durante la detención arbitraria de las ocho personas a éstas se les indicó que podían efectuar una llamada a sus familiares, o bien que se les permitiera verlos; circunstancias que evidencian que las ocho personas agraviadas fueron víctimas de incomunicación por parte de los elementos militares que los mantuvieron asegurados; lo anterior, en contravención al artículo 20, apartado "A", fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

G. Violación del derecho de los menores a que se les proteja su integridad

Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que los elementos del Ejército Mexicano incurrieron, además, en violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, la cual se define como la acción u omisión que implica desprotección o que atentan contra la integridad del menor y produce como consecuencia cualquier daño físico o mental en éste, realizada por servidores públicos que tienen la obligación de brindarle protección, con lo cual se violentaron los derechos fundamentales consagrados en el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3.1, 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con relación al principio 9 de la Declaración de los Derechos de los Niños, aprobada el 20 de noviembre de 1959, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que señala que el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, supuestos legales que no fueron observados en el presente caso, durante la detención y por todo el tiempo en que permaneció el menor MCR en las instalaciones del cuartel militar de la 43/a. Zona Militar, sometido a un interrogatorio y bajo las condiciones analizadas en este capítulo de observaciones, lo cual evidencia la falta de protección oportuna para el citado menor.

Lo anterior, se advierte del oficio CIA/018/2007, de 11 de junio de 2007, suscrito por el encargado de la Dirección del Centro de Integración para Adolescentes, del Gobierno del estado de Michoacán, mediante el cual remitió copia del expediente administrativo 147/2007, que se integró en el entonces Consejo Tutelar para Menores de esa entidad federativa, de cuyo contenido destaca la denuncia de hechos, de 7 de mayo de 2007, suscrita por el capitán segundo de infantería Everaldo Cludualdo Vega, a través de la cual puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a ocho personas detenidas, entre ellas al referido menor, así como del dictamen médico, de 8 de mayo de 2007, suscrito por perito médico habilitado de la Procuraduría General de la República, que le fue practicado a dicho menor y en el que se estableció que a la exploración física presenta golpe contuso localizado a nivel parrilla costal derecha sobre región infraescapular con ligera equimosis con dolor a la respiración, y que refirió golpes contusos en diferentes partes del cuerpo que a la exploración no se apreciaron huellas.

En ese mismo orden de ideas, destaca el acta de fe ministerial sobre lesiones y constitución física de los indiciados, de 8 de mayo de 2007, en la que la

representación social de la Federación hizo constar que el joven MCR: presenta un golpe con moretón a la altura de la región infraescapular del costado derecho, manifiesta dolor a la respiración y golpes en diferentes partes del cuerpo, e indica que éstas se las ocasionaron los elementos del Ejército Mexicano cuando lo tenían en sus instalaciones militares.

H. Atentados a la propiedad (allanamientos, daños y robos)

Como se ha precisado, de acuerdo con las evidencias con que cuenta esta Comisión Nacional, es factible establecer que durante los acontecimientos del 7 de mayo de 2007, elementos del Ejército Mexicano llevaron a cabo prácticas de allanamiento a diversos domicilios de las personas agraviadas, situación que se desprende no sólo de las manifestaciones vertidas por éstas, sino a través de las distintas publicaciones de los medios de comunicación locales y de difusión nacional, así como de las actas circunstanciadas de 9 de mayo de 2007, que personal de esta Comisión Nacional elaboró, derivadas de la inspección ocular practicada a los inmuebles allanados, de las cuales se tomó la evidencia fotográfica correspondiente.

En este caso, del análisis lógico jurídico al conjunto de evidencias de este expediente, nueve personas fueron agraviadas por allanamiento de morada, causando en dicha acción diversos daños materiales, aunado a que en algunos de los casos se tomaron objetos diversos como celulares, cámaras fotográficas, incluso dinero en efectivo y alhajas, los cuales no fueron puestos a disposición de ninguna autoridad, desconociendo a la fecha el destino de los mismos.

Asimismo, cabe destacar que aunado a las conductas referidas también se causaron daños a viviendas, producto del enfrentamiento con proyectiles de arma de fuego, como es el caso del señor Juan Gabriel Farias Palomares, quien sufrió daños materiales en el techo de lamina de su casa, quien ya inició la reparación de sus daños, lo cual se acreditó al momento de recabar su testimonio, el 17 de mayo de 2007, por personal de esta Comisión Nacional, encontrando en el interior de su domicilio diversas ojivas. Sobre este aspecto, la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional no ha manifestado la disposición de reparar o, en su caso, rembolsar los gastos erogados por las personas agraviadas, con la finalidad de reparar los daños causados el 7 de mayo de 2007.

En este sentido, es importante recalcar que el comportamiento de los elementos militares debe estar sometido a los límites establecidos en los artículos 16, párrafo primero, 21, penúltimo párrafo, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; que la actuación de las fuerzas armadas se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Cabe reiterar el criterio sustentado por esta Comisión Nacional en su recomendación general número 2/2001, en el sentido de que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y los cateos y/o vistas domiciliarias ilegales, además de ser acciones represivas y producto del abuso de poder de dichos servidores públicos, atentan contra el espíritu del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo que se destaca que dichas acciones no se amparan en la ignorancia de quienes están encargados de la seguridad nacional, sino en una constante práctica contraria a las disposiciones jurídicas relativas a la materia, pues, como se ha sostenido, las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los servidores públicos incurran en delitos como allanamiento de morada, abuso de autoridad, daño en propiedad ajena, robo, lesiones y amenazas, entre otros.

De tal manera que los elementos del Ejército Mexicano, al introducirse a los domicilios de las personas agraviadas, vulneraron su derecho a la inviolabilidad del domicilio, al no existir constancia de orden por escrito de autoridad competente que justificara una posible detención, y contravinieron lo establecido en el artículo 16, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y existen elementos que permiten advertir la flagrancia en cuanto a los conductas irregulares desplegadas por los militares y que pueden ser ubicados en el marco de conductas penalmente sancionadas como precisamente el allanamiento de morada, el robo, el abuso de autoridad, las lesiones, ataques a la propiedad privada, entre otras.

Y no basta con negar la intromisión a los domicilios y desconocer el destino de los objetos supuestamente sustraídos y señalar que cuando efectúan este tipo de maniobras las ejecutan respetando los derechos de los gobernados, y solicita la respectiva orden de cateo, como se manifiesta en el oficio DH-013619/661, de 8 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la

Defensa Nacional, ya que en dicho oficio se reconoce en su parte final que posterior al enfrentamiento se hicieron reconocimientos en las calles aledañas a fin de evitar ser sorprendidos, salvaguardando, en todo momento, la integridad física del personal militar, así como de la población.

Sin embargo, del resultado de las investigaciones efectuadas por el personal de esta Comisión Nacional, en relación con los hechos a que se refiere esta recomendación, es inconcuso que las autoridades militares transgredieron toda normatividad al practicar los allanamientos en los domicilios de las señoras Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y Julia Valencia Serrato, así como los señores Margarito Toledo Cervantes, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, lo cual se advierte de las constancias y testimonios recabados por esta Comisión Nacional, en el sentido de que en efecto, se allanaron y registraron dichos domicilios con el fin de detener a sus moradores, sin lograr ese objetivo, ya que en éstos casos se les indicó a sus poseedores que salieran de sus casas, quienes al regresar a los mismos se percataron de los faltantes en sus pertenencias, así como de que los elementos militares pretendían, con dichas acciones, recabar, en algunos casos, información de las actividades de las personas agraviadas; sin embargo, en el casos de los agraviados citados en este apartado, se sustrajeron objetos diversos y valores sin que conste su destino, acciones que se llevaron a cabo sin la previa orden judicial a que se refiere el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, se encuentra acreditado con los testimonios de las señoras, Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y Julia Valencia Serrato, así como los señores Margarito Toledo Cervantes, Juan Gabriel Palomares Farias, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, quienes coinciden en circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión respecto de la forma en que elementos del Ejército Mexicano con violencia se introdujeron a sus respectivos domicilios y de los cuales tomaron diversos objetos como teléfonos celulares, relojes, alhajas, cantidades de dinero, y en algunos de los casos para ingresar a los domicilios causaron diversos daños en las cerraduras de las puerta de acceso a las viviendas, dañando puertas y ventanas, paredes del interior y exterior de los inmuebles; lo anterior, aunado a lo asentado en las actas destacadas, de 10 de mayo de 2007, suscritas por el Notario Público Sustituto número 82, con residencia en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, mediante las cuales da fe respecto de las condiciones en que se encuentran los domicilios ubicados en las

calles Aldama y Monte de las Cruces, ambos de la colonia Adolfo Ruiz Cortines, en la ciudad referida, después de haber incursionado personal militar el día 9 del citado mes y año.

A ese respecto, cabe señalar que la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio es un derecho de los individuos que se considera de la más alta importancia para que las personas puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho. Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta, de manera inmediata, los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, con la consecuencia de que igualmente se vulneren sus derechos a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia a uno de los derechos fundamentales del gobernado garantizados por el citado artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad individual.

I. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica

De las evidencias que integran el expediente 2007/1944/2/Q, se advierte que elementos del Ejército Mexicano transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica tuteladas en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las personas fallecidas, así como de las ocho que detuvieron los elementos militares involucrados y que puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación sin la prontitud que el caso exigía, así como de aquéllas personas a las que allanó sus domicilios, causando daños y presumiblemente sustrayendo objetos que no puso a disposición de ninguna autoridad, en virtud de que los militares ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido, al efectuar acciones contrarias a la función pública y omitir acudir ante la representación social a formular la denuncia de hechos correspondiente, para que en el ejercicio de sus funciones el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará al juez correspondiente la respectiva orden de cateo y poder ingresar al domicilio del cual provenían los disparos; asimismo, se advierte el exceso en que incurrieron al detener a personas ajenas a los hechos de violencia y detenerlas ilegalmente por más de 15 horas en sus instalaciones militares, y que fueron sometidas a un interrogatorio fuera del marco legal, y puestas a disposición de la autoridad ministerial imputándoles hechos falsos, tal como ha quedado evidenciado, generando con ello inseguridad jurídica respecto de la actuación del Ejército

Mexicano, aunado al hecho de que como ente de autoridad debe fundar y motivar todo tipo de actuaciones, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, deben ajustar su actuación con respecto estricto de las garantías consagradas en los preceptos legales indicados, en cuanto a que las personas no pueden ser molestadas en su persona y derechos, sino mediante mandamiento de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, de lo que se desprende que tratándose de seguridad pública, tienen dos limitantes, la primera es no vulnerar dichas garantías y, la segunda, no rebasar las atribuciones que la ley les confiere.

Aunado a lo anterior, para esta Comisión Nacional, de acuerdo a las evidencias recabadas, queda acreditado que personal militar incurre en una imputación indebida de hechos en contra de las ocho personas detenidas el 7 de mayo de 2007, en las inmediaciones de la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, al momento de ponerlas a disposición de la representación social de la Federación y presentar la denuncia de hechos en su contra por la citada autoridad militar, y señala que deja a los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y al menor MCR a su disposición en virtud de haber sido sorprendidos en flagrancia delictual y por su probable responsabilidad en un enfrentamiento con personal integrante de la Base de Operaciones Mixtas de “Tierra Caliente”, y de quienes se refirió fueron alcanzados al salir corriendo del domicilio donde explotó una granada.

Lo anterior derivó a que el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales “B” de la Delegación Estatal en Michoacán, de la Procuraduría General de la República, en ejercicio de la potestad persecutoria de delitos, iniciara una investigación en contra de los citados señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y del menor MCR, por lo que se efectuó un examen Químico de Rodizonato de Sodio, de 8 de mayo de 2007, a cada uno de éstos, en los cuales el Laboratorio de Química-Forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Michoacán, determinó resultado negativo en ambas manos de los detenidos; asimismo, con el oficio número 671, de 8 de mayo de 2007, suscrito por el primer comandante de la Policía Ministerial del estado de Michoacán, se informó que las ocho personas detenidas no cuentan con antecedentes penales.

En ese mismo sentido se pronunció el encargado de la Subsele de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la República, mediante oficio A.F.I./694/07, de la misma fecha; 8 de mayo de 2007, por el cual informó que una vez recabadas las huellas dactilares y placas fotográficas de los detenidos, no se encontró ningún antecedente penal en su contra.

Asimismo, mediante el oficio SIEDO/UEITMIO/1539/07, de 8 de mayo de 2007, el Fiscal Especial de la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, señaló que no se encontró antecedente alguno en su contra.

De igual forma, mediante oficio CGA/1028/2007, de 8 de mayo de 2007, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Coordinación General "A" de la Unidad Especializada de Delitos contra la Salud, informó que no se encontraron antecedentes de las ocho personas detenidas.

En el mismo orden de ideas, el agente del Ministerio Público de la Federación, el 9 del citado mes y año, dictó acuerdo de aseguramiento en contra de los indiciados, incluso, el 10 del mes en que se actuaba, giró pedimento de orden de cateo al Juez de Primera Instancia en materia penal en turno del Distrito Judicial de Apatzingán, Michoacán, para constituirse en los domicilios de los señores Fidel Valerio Durán, Isaías Suastegui Ponce y Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui; así como del menor MCR; cateos que efectuó ese mismo día, en los domicilios referidos, con el objeto de localizar armas de fuego, cartuchos, cargadores u otros objetos relacionados con los mismos, con resultados negativos para la investigación que se efectuaba, para finalmente, ese mismo día, dictar cuerdo de libertad bajo las reservas de ley a favor de los indiciados, al no acreditar la probable responsabilidad de los inculcados atribuida por personal del Ejército Mexicano.

Lo anterior vulnera lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en relación con el párrafo cuarto del citado ordenamiento legal, en el que se precisa que en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, por lo que no basta con afirmar que a las ocho personas se les detuvo en delito flagrante, ya que de haber sido así los elementos del Ejército Mexicano debieron ponerlos a

disposición inmediata de la representación social de la Federación, y no transcurridas más de quince horas de su detención, en sus instalaciones militares bajo presuntos actos de tortura y tratos crueles y/o degradantes, con la finalidad de que reconocieran una participación delictiva, la que no les era atribuible por no haber intervenido en el enfrentamiento suscitado en la colonia Miguel Hidalgo, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán.

J. Inobservancia de la obligación de colaboración con esta Comisión Nacional

Asimismo, no debe dejar de señalarse que la actitud asumida por la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, al conducirse con acciones dilatorias para el envío de la información solicitada respecto al esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos y, en algunos casos, negándola, pone de manifiesto una falta de voluntad para colaborar con esta Comisión Nacional, lo cual genera incertidumbre jurídica y, por tanto, no contribuye a la debida procuración e impartición de justicia, conforme lo disponen los artículos 13, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de las garantías y derechos fundamentales de las personas agraviadas; inclusive, implican una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la citada autoridad.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la citada dependencia, que incurrieron en actos irregulares y omisiones durante la tramitación del expediente de queja número 2007/1944/2/Q, entre las que destacan los siguientes:

1. El 9 y 10 de mayo de 2007, personal adscrito a esta Comisión Nacional, se constituyó en las instalaciones militares en la ciudad de Apatzingán, en el estado de Michoacán, con la finalidad de recabar información respecto de los hechos ocurridos el 7 del mes y año citados, siendo negado el acceso inicialmente, bajo el argumento de que no había quien atendiera a dicho personal comisionado en esa localidad, y posteriormente, quien dijo ser el General Cosío, Diplomado del Estado Mayor, indicó que cualquier información se debería solicitar por escrito.
2. Mediante oficios DH-013469/511, DH-013612/654 y DH-017338/787, de 14 de mayo, 5 y 23 de junio de 2007, suscritos por el Subdirector de Derechos

Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se advierte que los requerimientos formulados por esta Comisión Nacional no fueron atendidos en tiempo y forma.

3. Oficio DH-013619/661, de 8 de junio de 2007, suscrito por el Subdirector de Derechos Humanos y Derecho Internacional de la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual niega remitir copia certificada de la averiguación 43ZM/07/2007, bajo el argumento de que se encuentra en etapa de integración.

Lo anterior implica, en términos de los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una conducta evasiva o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deben intervenir o colaborar en las investigaciones de esta Comisión Nacional, aunado a que se rindieron los informes requeridos fuera de término otorgado para tal efecto.

Lo expuesto permite concluir, que hubo un ejercicio indebido de la función pública por parte del personal responsable de atender los requerimientos girados por esta Comisión Nacional, durante la investigación del presente asunto.

K. Observación final

Por otra parte, toda vez que para que se satisfaga el deber de garantizar adecuadamente los diversos derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos el derecho de acceso a la justicia y el conocimiento y acceso a la verdad, es necesario que se cumpla con el deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos, de tal manera que para alcanzar ese fin se debe observar el debido proceso y garantizar, entre otros, el principio de plazo razonable, el principio de proporcionalidad de la pena, los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia, situación que con la conducta demostrada por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, no es factible alcanzar por las razones antes apuntadas.

Por ello esta Comisión Nacional considera que la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber de iniciar, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendente a establecer plenamente las responsabilidades por las irregularidades en el ejercicio de sus funciones, cometidas por el personal de esa Secretaría encargado de otorgar o brindar o dar atención a las solicitudes de información giradas por esta Comisión Nacional para la debida

integración del expediente del caso que nos ocupa, ya que su omisión no contribuye a las investigaciones que se realizan para esclarecer la verdad jurídica de los hechos.

Asimismo, la Secretaría de la Defensa Nacional tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, así como asegurar que las reclamaciones de reparación formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En este sentido, se considera de elemental justicia que la Secretaría de la Defensa Nacional implemente en favor de las personas agraviadas medidas de satisfacción y sobre todo garantías de no repetición del acto violatorio de derechos humanos, respecto de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, y que busquen reparar también el daño inmaterial que no tiene naturaleza pecuniaria, y disponer garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de los agraviados.

Por otra parte, cabe mencionar, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1915 y 1928 del Código Civil Federal y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional, por sus conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los agraviados que fueron indebidamente detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial, y quien en ejercicio de sus funciones los sometió a una amplia investigación, sin lograr acreditar la responsabilidad que se le

es imputó, así como a las siguientes personas agraviadas: Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y Julia Valencia Serrato, Margarito Toledo Cervantes, Juan Gabriel Palomares Farias, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, habitantes de las viviendas allanadas, la reparación no sólo de los daños materiales y objetos asegurados, que en cada caso proceda conforme a derecho, sino toda aquélla que tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución de salud, y por el tiempo que resulte necesario, incluido la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio, toda vez que a la fecha de elaboración de esta recomendación no se advierte el pago por los conceptos citados.

Además, es un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los Derechos Humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y en el presente caso no debe ser la excepción, por lo contrario, se debe pugnar por la restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las personas agraviadas.

Cabe destacar que a la fecha de elaboración de esta recomendación, la Dirección General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, si bien ha señalado que en el fuero militar se inició la averiguación previa 43ZM/07/2007, la cual se negó a obsequiar en copia certificada a esta Comisión Nacional, no aportó mayores elementos bajo el argumento de que afecta la reserva del caso, quedando pendiente los pronunciamientos respecto de las responsabilidades penal y administrativa en que pudieron haber incurrido los elementos militares que participaron en los hechos materia de esta recomendación, por lo que resulta necesario iniciar una investigación por parte de la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en contra de los militares que se vieron involucrados en el enfrentamiento ocurrido el 7 de mayo de 2007, en la ciudad

de Apatzingán, en el estado de Michoacán.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor General Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista del presente documento a la Unidad de Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del personal militar que intervino en los hechos materia de la presente recomendación, por sus acciones y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional desde el inicio de la investigación hasta la resolución del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se dé vista del presente documento al agente del Ministerio Público Militar, a fin de que determine a la brevedad posible la averiguación previa 43ZM/07/2007 que se inició en contra del personal militar por los actos y omisiones precisadas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su oportunidad, se informe a esta Comisión Nacional su determinación.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios, y de inmediato se efectúe la reparación de los daños en favor de los señores Bernardo Arroyo López, Raúl Zepeda Cárdenas, Alejandro Juvenal Guzmán Suastegui, Gustavo Orozco Villegas, Isaías Suastegui Ponce, Miguel Valerio Durán, Teresa Valencia González y del menor MCR, por haber sido detenidos ilegalmente y sometidos a una investigación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios, y de inmediato se efectúe la reparación de los daños en favor de las señoras Claudia Sánchez Pineda, María Guadalupe Alemán Maravilla, Lorena Vázquez Sánchez y Julia Valencia Serrato, así como los señores Margarito Toledo Cervantes, Juan Gabriel Palomares Farias, Mario Espino Sánchez, Gilberto Ochoa Serpas, Lenin de Jesús Quiroz Lozano y Juan Sandoval Padrón, por haber sido víctimas de daños a sus viviendas y sustracción de objetos diversos, por parte de elementos militares que realizaron atentados a la propiedad (allanamiento, daños

y robos) y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que los elementos del Ejército Mexicano sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar a fin de respetar los derechos humanos de los individuos durante el desempeño de las funciones que les sean encomendadas y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones establezca ejes y acciones para la adecuada prevención de conductas como las acreditadas, a través de la capacitación de los elementos militares sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego, extendiendo dicha capacitación a los mandos superiores que en vía de apoyo o colaboración sean comisionados a esa Secretaría a su cargo y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a la Unidad de Inspección y Contraloría del Ejército y Fuerza Aérea, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los servidores públicos que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información parcial, dilatada y contraria a la verdad histórica de los hechos, en términos de las observaciones señaladas en esta recomendación y, realizado lo anterior, se dé cuenta puntualmente a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la Dependencia administrativa o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de

los 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ